

Materia : Contencioso-Administrativo

Recurrente(s) : Central Romana Corporation.

Abogado(s) : Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Eduardo Díaz

Recurrido(s) : Estado Dominicano.

Abogado(s) : Dr. Prim Pujals Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation (antes Gulf and Western Americas Corporation), compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su Batey principal en La Romana, debidamente representada por su vicepresidente señor Lic. Ramón Menéndez, portador de la cédula de identificación personal No. 92750, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Rafael Cáceres R., por sí y por los Dres. Jesús María Troncoso, Luis A. Mora y Eduardo Díaz, abogados de la recurrente; Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Beatriz Santaella, abogada de la recurrida; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1988, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Eduardo Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 38403, serie 54, 155974, serie 1ra.; 38920, serie 54 y 142797, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 2 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Prim Pujals Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7149, serie 65, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 8 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Junta Monetaria adoptó el 10 de mayo de 1984, la Primera y Segunda resolución, las cuales figuran publicadas en la edición No. 23931 del periódico Listín Diario del 11 de mayo de 1984; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Declarar y en efecto declara inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Gulf and Western Americas Corporation, contra la Primera y Segunda Resoluciones en fecha 10 de mayo de 1984, adoptadas por la Junta Monetaria, por improcedente y mal fundada";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 17 de noviembre de 1987, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil. Contradicción de motivos. Violación al principio de la neutralidad del juez. Violación al derecho de defensa. Falsa aplicación del Art. 4 de la Ley No. 664 y violación a los artículos 46 y 112 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación del artículo 1 de la Ley No. 1494. Violación de los artículos 8, 15, 16 y 19 de la Ley No. 861 de 1978, de Inversión Extranjera; de los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, del artículo 2 del Código Civil y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, alega la recurrente que el Tribunal a quo en los considerandos de su sentencia con base en los cuales declaró inadmisibles su recurso contencioso-administrativo incurrió en una contradicción de motivos y ha efectuado una falsa aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil, ya que al apoyarse en esos textos, es obvio que ha conocido del fondo del asunto, a pesar de haber declarado inadmisibles dicho recurso, lo que evidentemente refleja una contradicción de motivos, ya que es de derecho que toda inadmisibilidad presupone el no conocimiento del fondo del asunto y que al invocar la Cámara a quo que la exponente no probó los hechos alegados, ha dado a entender que dicho caso era recurrible ante ese tribunal, pues ya conoció un aspecto del fondo del asunto, no obstante dictaminar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibles por improcedente e infundado; sigue alegando la recurrente que también hay contradicción de motivos al indicar que no se ha aportado la prueba legal de la resolución dictada por la Junta Monetaria y no obstante dicho tribunal declara inadmisibles su recurso invocando que la resolución no podía ser objeto de apelación, todo lo cual implica necesariamente la existencia jurídica de esa resolución, por lo que no podía argumentar que no se había aportado la prueba de la misma;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente en su primer medio, que también se ha violado su

derecho de defensa al invocar esos artículos, ya que ese argumento fue esgrimido motus proprio por el Tribunal a-quo, sin que el Procurador Administrativo, que es el representante del Estado haya invocado esos preceptos legales en ninguno de sus motivos, con lo que también se violó el principio de la neutralidad del juez, pues dicho tribunal ha invocado argumentos que no han sido sostenidos por la contraparte y que por otra parte, el tribunal a-quo ha efectuado una falsa aplicación de los referidos artículos del Código Civil, en razón de que es ilegal e ilógico pensar que una regla legal, como lo es una resolución emitida por la Junta Monetaria deba ser probada o que deba depositarse la misma debidamente firmada, como sostiene el tribunal; y que por otra parte el artículo 4 de la Ley No. 664 sostenido por el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles su recurso, se refiere única y exclusivamente a las resoluciones que dictare la Junta Monetaria en relación con los plazos otorgados a los representantes y agentes para el registro en el Banco Central de los contratos de concesión, por lo que dicho texto no tiene un carácter o aplicación general para todos los demás casos y que es obvio que si el legislador hubiese querido introducir un texto de esa naturaleza lo hubiese hecho en las leyes que se relacionan a la materia y no en ocasión de la aplicación de una ley especial, como lo es la No. 664, de 1977, que modifica la Ley sobre Protección a los agentes importadores de Mercaderías y Productos;

Considerando, que en su segundo medio alega la recurrente que el Tribunal a-quo ha cometido una violación flagrante al artículo 1 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, lo cual se ha traducido en una violación de los artículos 8, 15, 16 y 19 de la Ley de Inversión Extranjera, de los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria y de los artículos 2 del Código Civil y 47 de la Constitución, por lo que si bien es cierto, que la Junta Monetaria tiene poder legal para dictar resoluciones y que las mismas sean debidamente cumplidas, ello es a condición de que esas resoluciones no alteren una seguridad jurídica ya adquirida por una persona o que sean violatorias a las leyes que rigen la materia o a la Constitución y que precisamente para esas violaciones a la ley es que se ha instituido el recurso contencioso-administrativo al resultar las resoluciones apeladas violatorias a las leyes y que por lo tanto es obvio que el Tribunal a-quo ha violado el citado artículo 1 de la Ley No. 1494, al declarar inadmisibles su recurso contencioso-administrativo, ya que como consta en ese artículo toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo puede interponer dicho recurso, razones por las que solicita que la decisión recurrida sea casada por uno o por todos los medios expresados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el artículo 23 de la Ley No. 1494, requiere que la instancia introductiva del recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho, copiados los documentos y actos impugnados y que sobre ellos deberán ser aportadas las pruebas de sus alegatos y que en apoyo del presente recurso la recurrente depositó la edición No. 23931 del periódico Listín Diario del 11 de mayo de 1984, donde aparece publicada la ordenanza adoptada por la Junta Monetaria, del 10 de mayo de 1984, que la Ley No. 1494, no contiene reglas o disposiciones referentes a la materia de las pruebas, por lo que en virtud del artículo 29 de la referida ley se infiere que en tal evento procede aplicar los principios del derecho común indicados en los artículos 1315 y 1334 del Código Civil y que ese Tribunal Superior Administrativo es de criterio que no basta con afirmar, es necesario probar el hecho alegado y hacerlo regularmente, pues en la especie el periódico depositado en apoyo del recurso debió estar firmado por funcionario público competente o por la persona responsable de su publicación o mediante certificación expedida por funcionario autorizado de conformidad con las reglas y requisitos de derecho común que establecen que en materia de prueba los documentos adquieren carácter fehaciente y podrán ser admitidos como tales si figuran autenticados por el funcionario público responsable en cuya oficina repose el original;

Considerando, que, sigue expresando el Tribunal a-quo en su sentencia, que la Ley No. 664 en su artículo 4 es clara y precisa cuando dispone que las resoluciones de la Junta Monetaria no son susceptibles de ningún recurso, de lo que se desprende que no sólo le está prohibido a ese Tribunal Superior Administrativo conocer un recurso radicado contra las resoluciones de la Junta Monetaria, sino a toda otra jurisdicción y que en consecuencia el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, en virtud de dicha ley, ya que no obstante tratarse de un recurso de carácter administrativo está incapacitado por ley para estatuir;

Considerando, que las consideraciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revelan que en el presente caso el Tribunal a-quo ha incurrido en la falta de contradicción de motivos que vician el dispositivo de dicho fallo, ya que dicho tribunal conoció el fondo del recurso al cuestionar la existencia de las resoluciones de la Junta Monetaria mediante la ponderación del valor de las pruebas aportadas por la recurrente y se pronunció al respecto rechazando dichas pruebas en base a la aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil; pero por otro lado dicho tribunal en otra de sus motivaciones proclama la inadmisibilidad del recurso invocando el carácter no recurrible de las resoluciones de la Junta Monetaria y que estaba incapacitado por ley para estatuir respecto a dicho recurso; por lo que la evidente contradicción en los motivos expuestos hace que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno pueda ser considerado como base de dicha decisión, lo que se traduce en una falta de base legal. Por tales motivos, dicha sentencia debe ser casada sin que haya lugar a analizar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos,
Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 17 de noviembre de 1987; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo Tribunal. Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.